



DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K12706(2523)13

Juridico

1971

ORD. : _____ /

MAT.: Atiende presentación que indica.

ANT.: 1) Instrucciones de 29.04.14 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.

2) Ordinario N° 330 de 28.02.14 de la Sra. Inspectora Comunal del Trabajo Norte-Chacabuco.

3) Correo electrónico de 27.02.14 de Sra. María Soledad Gastó.

4) Ordinario N° 411 de 30.01.14 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.

5) Ordinario N° 50 de 14.01.14 de la Sra. Inspectora Comunal del Trabajo Norte-Chacabuco.

6) Correo electrónico de 13.01.14 de Sra. María Soledad Gastó.

7) Ordinario N° 4663 de 03.12.13 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.

8) Oficio N° 76310 de 21.11.13 de la Contraloría General de la República.

9) Ordinario N° 4388 de 13.11.13 de la Sra. Directora del Trabajo.

10) Pase N° 958 de 30.10.13 de la Sra. Jefa de Gabinete de la Sra. Directora de Trabajo.

11) Oficio N° 68.774 de 23.10.13 de la Contraloría General de la República.

SANTIAGO,

28 MAY 2014

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO (S)

A : SR. RODRIGO CÁDIZ GARCÍA
MARCHANT PEREIRA N° 2320, DEPTO. 602
ÑUÑO A

Mediante oficio N° 68.774, de 23.10.13, la Contraloría General de la República remitió a este Servicio el oficio N° 68762, de 23.10.13, de

dicho organismo, que da respuesta a su presentación de 30.10.12, el cual en lo pertinente señala que *“corresponde a la Dirección del Trabajo pronunciarse acerca de la alegación deducida por el señor Cádiz García respecto del entero de los bonos trimestrales que la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Colina le adeudaría”*.

Atendido lo resuelto por dicho organismo contralor, se fiscalizó su situación y de acuerdo a lo constatado por el funcionario actuante Sr. Javier Rodríguez Umansky, dependiente de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Norte-Chacabuco, la Corporación Municipal de Colina no pagó los bonos trimestrales establecidos por la Ley N° 19.813 durante los años 2011 y 2012, correspondientes a la asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo. La citada Corporación señaló que ello obedeció a que no cumplía Ud. con uno de los requisitos copulativos exigidos por la citada ley para acceder a dicho beneficio, por cuanto no se encontraba prestando servicios al momento del pago de las cuotas.

Precisado lo anterior, cabe señalar que el artículo 1° de la Ley N° 19.813, que otorga beneficios a la salud primaria, dispone:

“Establécese, para el personal regido por el Estatuto de Atención Primaria de la ley N° 19.378, una asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo. Dicha asignación estará asociada al cumplimiento anual de metas sanitarias y al mejoramiento de la atención proporcionada a los usuarios de la atención primaria de salud.

“Corresponderá esta asignación a los trabajadores que hayan prestado servicios para una entidad administradora de salud municipal, o para más de una, sin solución de continuidad, durante todo el año objeto de la evaluación del cumplimiento de metas fijadas, y que se encuentren además en servicio al momento del pago de la respectiva cuota de la asignación.”

Del precepto legal transcrito se desprende que el personal regido por la ley 19.378 tiene derecho a percibir la denominada Asignación de Desarrollo y Estímulo al Desempeño Colectivo, beneficio que la ley ha vinculado al cumplimiento anual de metas sanitarias fijadas por las autoridades pertinentes, y al mejoramiento de la atención a los usuarios del sistema de salud primaria municipal.

Dicha norma legal armoniza con el artículo 1° del Decreto N° 324, de Salud, que aprueba el Reglamento de la ley N° 19.813, que establece:

“La asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo, establecida por la ley 19.813, está asociada al cumplimiento de metas sanitarias y al mejoramiento de la atención proporcionada a los usuarios de la atención primaria de salud. Tendrán derecho a recibirla en las condiciones que se señalan a continuación, los trabajadores de atención primaria de salud a que se refiere el artículo 3° de la ley N° 19.378, que se hayan desempeñado sin interrupción durante todo el año anterior al de percepción de la misma, para una o más entidades administradoras de salud municipal, y que se encuentren en funciones en el momento del pago de la cuota respectiva.”

De lo anterior se deriva que para acceder al beneficio que nos ocupa, la ley exige a los trabajadores el cumplimiento de dos requisitos copulativos:

a) Haber prestado servicios para una entidad administradora de salud municipal, sin solución de continuidad, durante todo el año objeto de la evaluación del cumplimiento de metas fijadas, y

b) Que se encuentren en funciones al momento del pago de la respectiva cuota de la asignación.

En relación con lo anterior, cabe indicar que en Ordinario Nº 0141/2013, de 18.01.13, del Sr. Secretario General de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Colina, dirigido a la Contraloría General de la República, se consigna que *"el funcionario don Rodrigo Cádiz García, rut 10.260.287-0, efectivamente forma parte del "Programa Misiones de Estudio para la formación de Médicos Especialistas", encontrándose en calidad de becado..."* Agrega dicho documento que *"a) Sobre los bonos trimestrales: Debido a la calidad de becario del funcionario, este no se encuentra prestando servicios efectivos a la Corporación, por tal razón y así lo señala el Ministerio de Salud no cumpliría con el requisito señalado en el inciso segundo del artículo uno de la ley 19.813, que otorga la asignación trimestral de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo."*

Por su parte, de acuerdo a lo señalado en la cláusula primera del documento denominado *"Compromiso para beca de especialización"* suscrito el 26.06.12, Ud. acepta una beca en la especialidad de cirugía general de la Universidad de Santiago de Chile, por el período comprendido entre el 01.04.2010 y el 30.04.13.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por el representante de la citada Corporación, Sr. Edgardo Roa Dalleto, la beca de especialización a la que Ud. postuló consideraba mantener las remuneraciones.

Por otra parte, de acuerdo a los antecedentes que obran en poder de esta Dirección, aparece que su participación en la beca de especialización se efectuó como comisión de servicios con goce de remuneraciones.

A su vez, el inciso 2º del artículo 43 de la Ley Nº 19.378, dispone:

"Los profesionales a que se refieren las letras a) y b) del artículo 5º de esta ley podrán participar en concursos de misiones de estudio y de especialización, durante todo su desempeño funcionario. Dicha participación consiste en comisiones de servicio, con goce de remuneraciones y con obligación de retornar a su cargo de origen, por lo menos por el doble del tiempo que ésta haya durado".

Sobre el particular, cabe hacer presente que este Servicio mediante dictamen Nº 2393/104, de 08.06.04, ha señalado que los trabajadores regidos por la Ley Nº 19.378, que se desempeñan en establecimientos y entidades administradoras de salud primaria municipal, tienen derecho a percibir la Asignación de Desarrollo y Estímulo al Desempeño Colectivo que establece el artículo 1º de la Ley Nº 19.813.

De ello se desprende que Ud. tiene derecho a percibir la asignación en cuestión en su calidad de funcionario de la atención primaria de salud de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Colina, derecho que no puede verse afectado por el hecho de haber estado realizando una beca de especialización en comisión de servicios con goce de remuneraciones.

En efecto, dicha situación no impide al funcionario cumplir los requisitos exigidos por la ley para acceder al pago de la asignación en cuestión, esto es, haber prestado servicios para una entidad administradora de salud municipal, sin solución de continuidad, durante todo el año objeto de la

evaluación de cumplimiento de metas sanitarias fijadas y que se encuentre en servicio al momento del pago de la respectiva cuota de la asignación.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales y doctrina administrativa citadas, cumpla con informar a Ud. que si el funcionario de la atención primaria de la salud cumple con los requisitos contemplados en el artículo 1º del Decreto N° 324, de Salud, de 2003, debe recibir el pago de la asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo que contempla la Ley N° 19.813, aún cuando se haya encontrado realizando una beca en comisión de servicios con goce de remuneraciones durante el período de evaluación de los objetivos sanitarios.

Saluda atentamente a Ud.,



RAFAEL PEREIRA LAGOS
ABOGADO

DIRECTOR DEL TRABAJO (S)

A handwritten signature in black ink.

JFCC/SOG/MSGC/msgc

- Jurídico
- OI Partes
- Control

- Sr. Secretario General Corporación Municipal de Desarrollo Social de Colina